



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho de enero de dos mil veinticuatro

Radicado: 050013105018 2019 00677 00
Demandantes: IVÁN DARÍO SÁNCHEZ TERÁN
Demandado: ALTURIA S.A.S.

Conforme se colige de lo actuado en estas diligencias, se estima pertinente proceder a dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPTYSS, al encontrarse establecidos los presupuestos de la citada disposición, en cuanto autoriza el ARCHIVO DEFINITIVO de las diligencias, cuando la parte interesada en un término de seis (06) meses no realiza la gestión que le corresponde para lograr la notificación de la sociedad demandada.

En efecto se observa que, mediante auto del 17 de agosto de 2023, se efectuó un recuento de las actuaciones procesales relevantes hasta la fecha ante la falta de comparecencia de la sociedad demandada y partiendo del requerimiento realizado por la judicatura mediante auto admisorio de la demanda del 11 de diciembre de 2019, notificado por estados N° 191 del día 12 del mismo mes y año (Fls. 34-35 documento 1), ahora bien, teniendo en cuenta que se allega memorial con el cual pretende demostrar la citación para notificación personal (Documento 2 del expediente digital), misma en la que no se observa documento cotejado que haya sido enviado (Auto Admisorio), en consecuencia, se requirió a la parte demandante para que realizara nuevamente el envío de la citación para notificación personal en debida forma y seguidamente si la parte no comparecía dentro del término, procediera con el envío de la citación por aviso, conforme a lo indicado, esto es, para que efectuara la notificación al demandado de conformidad con lo establecido en los términos del artículo 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 8° y siguientes del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, la cual podrá intentar también a la dirección de correo electrónico del accionado que coincida con el registrado en el certificado de Existencia y Representación legal aportado, esto es, dfinanciero@cassconstructores.com (Fl. 13 documento 1 del expediente digital), otorgando el término perentorio de diez (10) días, sin que hasta la fecha se observe ningún memorial de la parte actora donde se verifique la notificación.

Así las cosas, evidencia el Despacho que ha TRANSCURRIDO con creces el término previsto por el legislador, sin que a la fecha haya hecho pronunciamiento frente al requerimiento realizado, quien contrario a ello ha demostrado un total desinterés en el impulso del proceso.

Por lo anterior, y como se han superado los seis (06) meses, sin acreditar la parte demandante gestión efectiva alguna para la notificación al curador Ad Litem asignado para que representara los intereses de la sociedad demandada del auto que admitió la demanda, se observa el cumplimiento de los presupuestos del parágrafo del artículo 30 del C. P. del T. y de la S. S., para el ARCHIVO DEFINITIVO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

UNICO: Ordenar el ARCHIVO DEFINITIVO del expediente, previa cancelación del registro pertinente.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 21 del 9 de
febrero de 2024.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria